



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

INFORME PARA LA SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES

Expediente Privado N° 1478-2011-0-0401-JR-CI-03

Expediente Público N° 16-2016/CPC-INDECOPI-SAM

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogada

AUTORA

Centeno Quispe, Diana Katherine (Código ORCID:0000-0002-2571-5171)

Lima, 06 de mayo de 2022

DEDICATORIA

A Dios, quien cuidó de mi familia en toda esta adversidad, a quienes les dedico mis logros y agradezco siempre su motivación y respaldo incondicional.

RESUMEN EXPEDIENTE PRIVADO

En el caso materia del expediente privado, que tiene por pretensión la nulidad de acto jurídico interviniendo como demandantes dos personas naturales, representados por su apoderado Alfredo Eduardo de Amat Arestegui, quienes solicitan la nulidad de la compraventa; y accesoriamente la cancelación del asiento registral C00005 de la Partida Electrónica 01091871; alegando las causales de falta manifestación de voluntad, fin ilícito, simulación absoluta y, ser contrario al orden público y buenas costumbres.

Palabras clave: [propiedad, proceso conocimiento, pleno casatorio, compraventa, acto jurídico, nulidad, derecho registral].

TABLA DE CONTENIDOS

1. SÍNTESIS DEL CASO

- 1.1. DEMANDA
- 1.2. AUTOADMISORIO
- 1.3. DEDUCE EXCEPCIÓN
- 1.4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- 1.5. RESUELVE EXCEPCIÓN
- 1.6. SUBSANA Y ACLARA PRETENSIÓN
- 1.7. AUTO DE SANEAMIENTO
- 1.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS
- 1.9. SENTENCIA N°30-2014-3JEC DE PRIMERA INSTANCIA
- 1.10. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA N°30-2014-3JEC
- 1.11. SENTENCIA DE VISTA N°558-2014-2SC
- 1.12. SENTENCIA N°39-2016-3JEC
- 1.13. RECURSO DE APELACIÓN
- 1.14. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL
- 1.15. RECURSO DE CASACIÓN
- 1.16. AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO
- 2.2. DOCTRINA APLICABLE AL CASO

3. CONCLUSIONES

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1. DEMANDA

Eduardo De Amat (2011), señala en la demanda presentada con fecha 14 de abril del año 2011:

En calidad de apoderado de los demandantes JOSÉ ALFONSO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y DANIEL WALDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ¹, interpone demanda de nulidad y/o ineficacia de acto jurídico de compraventa del inmueble signado como departamento 203-B, ubicado en el segundo piso del condominio Residencial Alessander, mz. “Y” lt. 01, urb. Quinta Tristán, Cuarta Etapa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en contra de MARCO GUSTAVO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y PATRICIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ; y accesoriamente la cancelación del asiento registral C00005 de la Partida Electrónica 01091871; denunciando las causales de falta manifestación de voluntad del que en vida fuera ORESTES VELASQUEZ GARCIA y sus poderdantes, fin ilícito, simulación absoluta y, ser contrario al orden público y buenas costumbres.(p. 1)

Fundamentos de hecho:

- Que, mediante escritura pública de fecha 22 de julio de 1988, Orestes Velásquez García y su cónyuge Elena Rodríguez Molina de Velásquez, padres de los demandantes y del demandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, adquieren el inmueble signado como departamento 203-B, ubicado en el segundo piso del condominio Residencial Alexander, mz. “Y”, lt. 01, urb. Quinta Tristán, Cuarta Etapa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
- Que, con fecha 16 de octubre de 1992, fallece la madre de sus poderdantes, quedando como herederos el cónyuge supérstite y sus hijos José Alfonso, Daniel Waldo y Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, por ende, herederos del inmueble materia del proceso.
- Que, con fecha 24 de junio del 2004, fallece su padre Orestes Velásquez García como aparece de la partida de defunción.

¹ Representados por su apoderado Alfredo Eduardo de Amat Arestegui.

- Que, el demandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez obrando de mala fe se hace declarar heredero universal de quien fuera su padre Orestes Velásquez García, por escritura pública de fecha 19 de agosto del 2004 otorgada por el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón, excluyendo a los demandantes, sabiendo que uno radica en España y otro en Estados Unidos.
- Además, indican que el demandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez en simulación absoluta da en venta a su hija Patricia Velásquez Rodríguez el inmueble materia de demanda, mediante escritura pública de fecha 27 de octubre del 2004, suscrita ante el Notario Público Javier de Taboada Vizcarra.
- Indica que el codemandado Marco Velásquez Rodríguez otorga la venta con las siguientes facultades: un poder otorgado por su progenitor Orestes Velásquez García, de fecha 06 de octubre de 1999, quien falleció el 24 de junio del 2004 y la venta se realiza cuatro meses después, el 27 de octubre del 2004; aclarando que la venta se consolida con la firma de la Escritura; poder otorgado por el demandante José Alfonso Velásquez Rodríguez, de fecha 17 de enero de 1995, que tiene carácter revocable, por tanto su vigencia ya caducó, en consecuencia nulo; poder otorgado por Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, de fecha 25 de junio del 2004, en el que faculta vender el íntegro del inmueble cuando solo era propietario de acciones y derechos, acarreando nulidad insalvable.
- Finalmente señala, con respecto a la venta simulada, que la compradora demandada Patricia Velásquez Rodríguez, en la fecha de compra era estudiante, no trabajaba, no tenía renta alguna; empero consigna una suma de S/ 28,000.00 soles cuando en la fecha de la supuesta venta el precio no era inferior a \$120,000.00 dólares.

Fundamentos de derecho:

Amparó su demanda en lo dispuesto en:

- Artículos 140°, 219° inciso 1) del Código Civil.
- Art. V del Título Preliminar del Código Civil.
- Art. 61° y 660° del Código Civil.
- Art. 85°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios:

- Escritura Pública de compraventa, de fecha 22 de julio de 1998.

- Escritura Pública de compraventa, de fecha 27 de octubre del 2004.
- Escritura Pública de otorgamiento de poder, de fecha 06 de octubre de 1999.
- Acta de declaratoria de herederos de fecha 19 de agosto de 2004.
- Escritura Pública de otorgamiento de poder, de fecha 25 de junio de 2004.
- Escritura Pública de otorgamiento de poder, de fecha 17 de enero de 1995.
- Partida de nacimiento de sus poderdantes, con el que acredita vocación hereditaria.
- Copia certificada de la sentencia de declaratoria de herederos, de fecha 04 de enero de 1994.
- Copia certificada literal del inmueble materia de litis, del asiento registral C00005 de la Partida Electrónica 01091871.
- Partida de defunción de Orestes Velásquez García.
- Informe remitido por SUNAT sobre las declaraciones juradas por sus ingresos.
- Declaración de parte personalísima de Patricia Velásquez Rodríguez (pliego interrogatorio).

1.2. AUTO ADMISORIO

Con fecha 26 de abril de 2011, el Tercer Juzgado de Civil de Arequipa, mediante Resolución N° 01 resolvió declarar inadmisibile la demanda interpuesta sobre nulidad de acto jurídico, **SE DISPONE** se cumpla con subsanar los defectos u omisiones advertidas en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del expediente.

Que, del contenido de la demanda y sus anexos se advierte que el accionante deberá presentar original del poder de representación procesal o copia legalizada por el mismo Notario.

Con fecha 17 de mayo de 2011, el Tercer Juzgado Civil, mediante Resolución Nro. 02-2011 se resolvió:

Admitir a trámite en vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO la demanda interpuesta por Alfredo Eduardo de Amat Arestegui apoderado de José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; contra Marco Gustavo Velásquez Rodríguez y Patricia Velásquez

Rodríguez. De conformidad al artículo 430 del Código Procesal Civil, se hace traslado de la demanda por el plazo de 30 días a los demandados para su contestación. (2011)

1.3. DEDUCE EXCEPCIÓN

Con fecha 07 de junio del 2011, Marco Gustavo Velásquez Rodríguez propone la excepción de ambigüedad de la pretensión presentada en la demanda con el fin de suspender el proceso hasta que la parte demandante cumpla con arreglo a ley, según el abogado Diaz (2011) el demandante deberá:

Formular su petitorio con clara especificación de cada una de las pretensiones que lo integran o en su caso formule correctamente la acumulación que corresponda, consignando de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y las causales que tengan conexión lógica con cada una de ellas, bajo apercibimiento de declararse nulo todo lo actuado y concluido el proceso. (p. 1)

Amparó su escrito en el Art. 424.5 del Código Procesal Civil.

Con fecha 27 de junio de 2011, José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez representados por Alfredo Eduardo de Amat Arestegui, absuelve la excepción deducida, solicitando que se declare improcedente, toda vez que no existe diferencia entre los términos de ineficacia y nulidad.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 07 de julio del 2011, Marco Gustavo Velásquez Rodríguez y Patricia Velásquez Rodríguez, contestan la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos en todos sus extremos de la demanda sobre nulidad y/o ineficacia de acto jurídico de compraventa.

Fundamentos de la contestación:

- Que el acto jurídico de compraventa del departamento reúne todos los elementos de validez que se requiere como: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito (Decreto Legislativo N°295, 1984, Art 140), no existiendo en su caso de forma

prescrita bajo sanción de nulidad, asimismo se debe considera que su posterior elevación a Escritura Pública es facultativa, no constituyente ni configura recién la celebración del acto jurídico de transferencia de la propiedad del citado bien inmueble, que erróneamente cree el demandante que la fecha de otorgamiento de escritura pública es la de celebración del acto jurídico de compraventa.

- Además, señala que la transferencia de la propiedad del inmueble sub litis se efectuó en ejercicio del derecho propio del suscrito y en base a poderes plenamente vigentes que producen efectos jurídicos válidos al otorgar al vendedor facultades amplias y expresas de disposición del inmueble; poderes éstos que hasta la fecha judicialmente no han sido declarados nulos ni ineficaces.
- Indica que el argumento de que el poder otorgado por José Alfonso Velásquez Rodríguez a favor del demandado, era irrevocable y que por ende solo tenía la vigencia de un año; es falso, inexistente, basta la lectura del texto de dicho poder para comprobar que del mismo no aparece ninguna condición restrictiva expresa y taxativamente consignada, menos su irrevocabilidad.
- Que, sobre el poder otorgado por Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, de la lectura de dicho instrumento no aparece ninguna cláusula donde el mencionado poderdante se irrogue la titularidad única y exclusiva de todo el inmueble, por el contrario, reconoce que el mismo es de propiedad de sus señores padres; por lo tanto, dicho fundamento es falso y no puede ser probado en autos.
- Que la nulidad de un poder por supuesto vicio no basta alegarla, tiene que ser declarada judicialmente, en autos el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que así lo acredite.
- Sobre la utilización de poder otorgado por persona ya fallecida, manifiesta que la transferencia se realizó válidamente el veinte de enero del año dos mil, fecha en que su padre poderdante estaba vivo.
- Señala que no se consigna ningún fundamento de hecho ni de derecho que demuestre que la Escritura Pública, de fecha 27 de octubre del 2004, está afectado de nulidad o ineficacia, máxime si los vicios de nulidad del acto jurídico no son aplicables para la validez de un instrumento.
- Sobre la cancelación del asiento no señala fundamento de hecho ni de derecho ni ofrece medio probatorio que demuestre porque dicha pretensión debería ser estimada; asimismo alega simulación absoluta, sin embargo, no explica ni acredita

en base a que ha consistido dicha simulación; adicional a ello, se ha alegado en el petitorio las causales de fin ilícito y de acto jurídico contrario al orden público y a las buenas costumbres, por lo que, no existe en la demanda ningún fundamento de hecho ni medio probatorio que pruebe la existencia de dichas causales de nulidad.

Medios Probatorios:

- Copia legalizada notarialmente de Minuta de compraventa de fecha 20 de enero del 2000.
- Escritura Pública de compraventa, de fecha 27 de octubre del 2004.
- Copia legalizada del notarialmente del Poder que otorgó José Alfonso Velásquez Rodríguez, de fecha 17 de enero de 1995.
- Copia legalizada del notarialmente del Poder que otorgó Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, de fecha 25 de junio del 2004.
- La exhibición que efectuará la parte demandante de la Sentencia Judicial de última instancia que declare nulo por adolecer de algún vicio, con el fin de acreditar la falsedad del fundamento de la demanda referido a que dicho poder no tenía validez por encontrarse afectado de vicio.
- La Partida de Defunción de Orestes Velásquez García, quien falleció el 24 de junio de 2004.

Con fecha 08 de julio del 2011, mediante Resolución N° 06-2011 se resolvió: Tener por contestada la demanda, ofrecidos los medios probatorios (Tercer Juzgado Civil,2011).

1.5. RESUELVE EXCEPCIÓN

Con fecha 18 de noviembre de 2011, el Tercer Juzgado Civil a través de su Resolución N°11 se declaró:

Fundada la Excepción de Ambigüedad en el modo de proponer la demanda, consecuencia se dispone que en el plazo de tres días la parte demandante determine de forma clara y concreta su pretensión y cumpla con todas las formalidades para la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de declararse nulo todo lo actuado y concluido el proceso (2011).

1.6. SUBSANA Y ACLARA PRETENSIÓN

Con fecha 06 de diciembre de 2011, Alfredo Eduardo de Amat Arestegui apoderado de José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez subsana y aclara su pretensión, señalando que interpone su demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE COMPRAVENTA del inmueble signado como departamento 203-B, ubicado en el segundo piso del condominio Residencial Alexander, mz. “Y”, lt. 01, urb. Quinta Tristán, Cuarta Etapa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; contenida en la Escritura Pública de 27 de octubre de 2004, suscrita por los demandados Marco Gustavo Velásquez Rodríguez en calidad de vendedor y Patricia Velásquez Rodríguez, en calidad de compradora. Además, en forma acumulativa, originaria y accesoria se solicita la cancelación del asiento registral C00005 de la Partida Electrónica 01091871. Adicional a ello, en otro si digo, el representante de los demandantes indica que se acoge a lo señalado en la demanda de fecha 04 de abril de 2010, referente al Petitorio, IV Fundamento Jurídico, V Monto del Petitorio, VI Via Procedimental, VII Medios Probatorios y VII Anexos.

1.7. AUTO DE SANEAMIENTO

Con fecha 09 de diciembre de 2011, el Tercer Juzgado Civil a través de la Resolución N° 12-2011 resuelve: declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes y, en consecuencia, SANEADO EL PROCESO (2011).

Con fecha 20 de marzo del 2012, el Tercer Juzgado Civil mediante Resolución N° 15 determinó fijar como puntos controvertidos:

- a) Determinar si en el acto jurídico de Compraventa del inmueble urbano signado como departamento 203-B Segundo Piso del Condominio Residencial Alexander Manzana Y, Lote 1 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero así como en el documento que lo contiene, la Minuta de fecha 20 de enero del 2000 y la Escritura Pública con fecha 27 de octubre del 2004 existen causales de falta de manifestación de la voluntad, que haya sido realizado por persona absolutamente incapaz, fin ilícito, objeto jurídicamente imposible, simulación absoluta y si es contrario al orden público y buenas costumbres.

b) Establecer si como consecuencia de ello procede de la declaración de nulidad de dicho acto jurídico y de los documentos que lo contienen.

c) Determinar si procede la cancelación del Asiento Registral N° C00005 Rubro: Títulos de Dominio de la Partida N° 01091871 del Registro de Predios de la Zona Registral XII Sede Arequipa Oficina Registral de Arequipa (2011).

El juzgador admitió los medios probatorios de la parte demandante y de la demandada, y habiendo medios probatorios que requieren actuación se procedió a señalar día y hora para la Audiencia de Pruebas.

1.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 24 de abril de 2012, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde la parte demandante exhibió los documentos que acreditan los ingresos en los años 2003 y 2004; asimismo, se requirió a la parte demandante la presentación de la Sentencia Judicial de última instancia que declara nulo por adolecer de algún vicio el Poder, de fecha 25 de junio de 2004, otorgado por Daniel Waldo Velásquez Rodríguez a favor de Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, la misma que no fue presentada por su inexistencia. Adicionalmente, se efectuó la declaración de parte de la demandada Patricia Velásquez Rodríguez, conforme al pliego interrogatorio, presentado por la parte demandante, en la misma que la interrogada manifestó que para la adquisición materia de litis, la demandante obtuvo dinero de un préstamo efectuado por su abuelo materno, por el monto de S/ 28,000.00.

1.9. SENTENCIA N°30-2014-3JEC DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 12 de mayo del 2014, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Arequipa mediante Sentencia N°30-2014-3JEC, declaró:

FUNDADA en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, por causal de simulación absoluta, interpuesto por José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, representados por apoderado Alfredo Eduardo de Amat Arestegui; en consecuencia, a) Declara NULO el acto jurídico y documentos que contienen la compraventa del inmueble. b) Dispone la cancelación del asiento registral número C00005 de la partida número 01091871. INFUNDADA la nulidad de acto

jurídico por causales de agente incapaz, fin ilícito, objeto jurídicamente imposible, sea contrario al orden público o las buenas costumbres, sin costa ni costos (2014).

1.10. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA N°30-2014-3JEC

Con fecha 24 de junio de 2014, la parte demandante presenta su recurso de apelación en contra de la Sentencia N°30-2014-3JEC, al no haberse condenado el pago de costos ni de costas.

Por otro lado, el mismo 24 de junio de 2014, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N°30-2014-3JEC, al incurrir el Juzgado en el vicio de una resolución *extra petita*, asimismo solicita se declare nula la Sentencia puesto que adolece de vicio de motivación aparente, al sostener que la compradora Patricia Velásquez Rodríguez carecía de capacidad económica, sin considerar que en la Audiencia de Pruebas, se exhibió el Contrato de Mutuo efectuado con su abuelo materno. Asimismo, porque el Juez sostiene que de lo actuado no concurre prueba periférica como cuenta corriente o de ahorros de prestamista o cheque girado para acreditar la procedencia y la entrega del dinero, cuando no existe Ley alguna que obligue al prestamista a tener cuentas o girar cheque. Del mismo modo, la parte demandada considera que el Juzgado emitió una apreciación subjetiva al señalar que el acuerdo fue simulado, sin respaldo en ninguna prueba. Como también, el Juez incurre en una grave contradicción al sustentar la nulidad por falta de manifestación de voluntad, bajo el propósito de engañar a terceros.

1.11. SENTENCIA DE VISTA N°558-2014-2SC

Con fecha 21 de noviembre de 2014, la Segunda Sala Civil de Arequipa mediante Sentencia de Vista N°558-2014-2SC declaró:

La NULIDAD de la Sentencia N°30-2014, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispusieron que el A Quo emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta el A Quo ha sustentado su decisión más allá de los hechos expuestos por los accionantes, interpretando hechos fácticos no incorporados expresamente por los accionantes; a extendido las causales de nulidad del acto jurídico al documento que lo contiene; han fijado como puntos controvertidos, determinar si el acto jurídico de compraventa y el documento que lo contiene, existe causales de haber sido realizado

por una persona absolutamente incapaz y objeto jurídicamente imposible, no habiéndose indicado en ninguna parte de la demanda tales causales (2014).

1.12. SENTENCIA N°39-2016-3JEC

Con fecha 03 de junio del 2016, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil mediante Resolución N° 40-2016 declaró:

INFUNDADA la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, por las causales de falta de manifestación de la voluntad y simulación absoluta, interpuesta por José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez, representados por apoderado Alfredo Eduardo de Amat Arestegui, en contra de Marco Gustavo Velásquez Rodríguez y Patricia Velásquez Rodríguez. IMPROCEDENTE la demanda por las causales de fin ilícito y contravenir normas de orden público y buenas costumbres con costas y costos (2016).

El Juzgado considera que no existe suficiente fundamento fáctico ni caudal probatorio para establecer que se configura la simulación absoluta, siendo una de las causales alegadas para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el contrato de compraventa del inmueble urbano signado como Departamento 203-B Segundo Piso del Condominio Residencial Alessander Manzana Y, Lote 01 de la Urbanización Quinta Tristán, Cuarta Etapa del distrito de José Luis Bustamante y Rivero; contenida en la Escritura Pública de fecha 27 de octubre del 2004.

En cuanto a la misma pretensión por la causal de fin ilícito y contravención a normas de orden público y buenas costumbres, al carecer de sustento fáctico en relación al petitorio, deviene en improcedente por falta de conexión lógica. De otro lado, la pretensión accesoria que invoca, sobre cancelación del asiento registral número C00005 de la partida número 01091871, corre la misma suerte de lo declarado para el principal.

○

1.13. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 25 de julio del 2016, José Alfonso y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez dentro del plazo de ley interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta, por las causales de falta de

manifestación de voluntad y simulación absoluta e improcedente por las causales de fin ilícito y contravenir normas de orden público y buenas costumbres.

Que el demandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, firmó la escritura fraudulenta a favor de su hija y demandada Patricia Velásquez Rodríguez, con un poder otorgado por su padre Orestes Velásquez García, después de cuatro meses de haber fallecido el poderdante, su padre. Generando la invalidez de la escritura, al suscribirse con un poder nulo, cuyo poderdante falleció meses antes.

Que la venta es simulada debido a que el precio de venta ascendente a S/ 28,000.00 es irrisorio dado la ubicación del predio y que la compradora era estudiante. Asimismo, el demandado no acreditó haber entregado la parte proporcional a los demandantes.

Que existen fundadas razones para litigar al ser despojados de su propiedad sin recibir suma alguna de la venta irregular y fraudulenta.

1.14. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL

Con fecha 10 de abril del 2017, la Segunda Sala Civil mediante Resolución N° 46 resolvió:

REVOCAR la sentencia que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por los nombrados en contra de Marco Gustavo y Patricia Velásquez Rodríguez, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta e improcedente por las causales de fin ilícito y contravenir normas de orden público y buenas costumbres; REFORMANDOLA, declararon FUNDADA la demanda por la causal de simulación absoluta, en consecuencia, NULO el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1262, sobre Compraventa del 27 de octubre del 2004 celebrado por Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, por derecho propio y en representación de Orestes Velásquez García, José Alfonso Velásquez Rodríguez y Daniel Waldo Velásquez Rodríguez a favor de Patricia Velásquez Rodríguez respecto del bien inmueble ubicado en Condominio Residencial Alessander de la Mz Y, lote I de la Urbanización Quinta Tristán, Cuarta Etapa, distrito de Paucarpata, con el área de 86.47 m², inscrito en la ficha 39355 por el precio de S/ 28 000.00, ORDENARON la CANCELACIÓN del asiento C00005 del rubro títulos de dominio de la Partida número 01091871. La declararon INFUNDADA por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y ser contrario al orden público y las buenas costumbres (2017).

La Sala considera que la voluntad expresada en el acto jurídico sub litis es solo aparente y con la única finalidad de engañar a sus hermanos y padre (fallecido en dos mil cuatro), de que daba cumplimiento a su mandato cuando en realidad no era así, pues aun cuando refiere que recibió la suma de S/ 28 000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles), no existe prueba de que a la fecha haya entregado la porción de dinero correspondiente a sus poderdantes en proporción a sus alícuotas.

Respecto de la compradora Patricia Velásquez Rodríguez, igualmente se determina que la voluntad expresada fue solo aparente y para engañar a sus propios tíos.

La compradora es hija del vendedor Marco Gustavo Velásquez Rodríguez a la fecha de suscripción del acto jurídico sub litis (veinte de enero de dos mil) contaba con 19 años de edad y cómo se advierte, los datos precisados revelan que no contaba con los medios económicos para adquirir bien alguno.

A la Sala, no le genera convicción el documento adjuntado como medio de prueba, ni lo alegado por Patricia Velásquez Rodríguez respecto que su abuelo paterno le dio en préstamo la suma de S/ 28 000.00. Más aún, no existe prueba de que el vendedor haya entregado, o en negativa, consignado suma de dinero alguna a los demandantes por las acciones y derechos que les corresponden en el bien materia de litis y que aparentemente habría sido vendido a la hija del codemandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez.

Finalmente, otro aspecto a considerar es que no existe fe de entrega de la posesión a la compradora Patricia Velásquez Rodríguez, quien tampoco domicilia a la fecha en el departamento que habría adquirido, sino, en el domicilio de su padre ubicado en la Urbanización Aurora H-5A del cercado de Arequipa.

1.15. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 12 de mayo del 2017, Marco Gustavo Velásquez Rodríguez, dentro del término de ley interpuso recurso de casación por infracción normativa al Art. 190 del Código Civil al forzar una interpretación aplicable a dicha norma.

El demandado considera que se forzó la interpretación del Art. 190° del C.C., por lo que se vulnera el principio de congruencia procesal.

1.16. AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN N° 2608-2017

Con fecha 16 de agosto de 2017, la Sala Civil Permanente resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, al considerar que lo que se pretende con el recurso interpuesto es acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos, por lo que no cumple con los requisitos por el inciso 2 del Art. 388° del CPC.

La Corte Suprema señaló que el recurso de casación busca una revaloración sobre el fondo y sobre los considerandos establecidos por la Sala Civil.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

i. NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

En este caso el negocio jurídico deviene en nulo porque es contrario al orden público o buenas costumbres, el doctor Lizardo Taboada lo señala como (...) el conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico y que por ello mismo se denomina orden público, así como las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad como de cumplimiento obligatorio denominadas buenas costumbres y las normas imperativas en general, constituyen los límites dentro de los cuales los particulares pueden celebrar válidamente actos jurídicos (...). **(Corte Suprema de Justicia de la República. 2013. Casación N° 2030-2012-Arequipa).**

ii. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del

Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado. **(Corte Suprema de Justicia de la República.2015. Casación 886-2015)**

iii. SIMULACIÓN ABSOLUTA

(...) simulación absoluta, se debe destacar previamente, que la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad negocial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas. Sobre esta causal Lizardo Taboada señala (...) un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. **(Corte Suprema de Justicia de la República.2015. Casación 639-2015 Madre de Dios)**

2.2. DOCTRINA APLICABLE AL CASO

i. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Espinoza (2008) señala: “La nulidad es un supuesto específico de la categoría de la invalidez que se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio jurídico” (p. 497).

Se declara la nulidad de un acto jurídico cuando al momento de su creación no se cumplió con observar todos los elementos necesarios para la validez del mismo, de acuerdo a ley, es decir, cuando no fue cumplido alguno de los contemplados en el artículo 140° del Código Civil.

ii. ACTO JURÍDICO NULO POR ADOLECER DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

El inciso 5 del artículo 219° del Código Civil peruano establece que el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta (Decreto Legislativo N°295, 1984, Art 219-5).

La simulación es un acto aparente, el mismo que no refleja la verdadera voluntad de las partes.

Palacios (2002) señala que la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad negocial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas.

Escobar (2003) señala que la simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.

Así, la simulación requiere la presencia de un negocio jurídico simulado y de un acuerdo simulatorio. El primero es el que está dirigido a crear la situación de apariencia. El segundo es el que recoge la real voluntad de las partes (de no quedar vinculadas por negocio alguno o de quedar vinculadas por un negocio distinto del que aparenta celebrar).

De esta manera, el artículo 190° del Código Civil establece que, por la simulación absoluta, se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, y, por su parte, el artículo 191° establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente (Decreto Legislativo N°295, 1984, Arts 190, 191).

3. CONCLUSIONES

- El contrato de compra-venta, conforme al artículo 1529 del Código Civil, es la entrega del bien al comprador, a cambio de que éste, pague su precio en dinero; por tanto, en un proceso de nulidad del acto jurídico por simulación absoluta, corresponde que se acredite, la apariencia del contrato cuestionado.
- La compradora es hija del vendedor Marco Gustavo Velásquez Rodríguez a la fecha de suscripción del acto jurídico sub litis (veinte de enero del 2000) contaba con 19 años de edad y cómo se advierte, los datos precisados revelan que no contaba con los medios económicos para adquirir bien alguno.
- No genera convicción el documento adjuntado como medio de prueba, ni lo alegado por Patricia Velásquez Rodríguez respecto que su abuelo paterno le dio en préstamo la suma de S/ 28 000.00. Más aún, no existe prueba de que el vendedor haya entregado, o en negativa, consignado suma de dinero alguna a los demandantes por las acciones y derechos que les corresponden en el bien materia de litis y que aparentemente habría sido vendido a la hija del codemandado Marco Gustavo Velásquez Rodríguez.
- No existe fe de entrega de la posesión a la compradora Patricia Velásquez Rodríguez, quien tampoco domicilia a la fecha en el departamento que habría adquirido, sino, en el domicilio de su padre ubicado en la Urbanización Aurora H-5A del cercado de Arequipa.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Arequipa (2013).

Casación N° 2030-2012-Arequipa. Magistrado ponente Calderón Castillo.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2021/04/cas.-no-2030-2012-arequipa.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria de Lima (2015).

Casación 886-2015. Magistrada ponente Huamaní Llamas. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Acto-jur%C3%ADdico-nulo-por-encontrarse-fuera-de-vigencia-el-poder-otorgado-Casaci%C3%B3n-886-2015-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Madre de Dios (2015). *Casación 639-2015*. Magistrada ponente Del Carpio Rodríguez. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Código Civil Peruano [CCP]. Decreto Legislativo N°295 de 1984, Art 140, 1984, 14 de noviembre (Perú).

Díaz, R. (2011). *Propuesta Excepción*. Expediente N°01478-2011-0-0401-JR-CI-03

Eduardo De Amat, A. (2011). *Interpone Demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Otros*. Expediente N°01478-2011-0-0401-JR-CI-03

Escobar, F. (2003). *Causales de nulidad absoluta*. Gaceta Jurídica, Tomo I.

Espinoza, J. (2008). *Acto jurídico negocial, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Editorial Gaceta Jurídica.

Palacios, E. (2002). *La nulidad del negocio jurídico*. Juristas editores.

Segunda Sala Civil de Arequipa (2014). Sentencia de Vista N°558-2014-2SC. *Por lo cual se resuelve declarar la nulidad de la Sentencia N°30-2014, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispusieron que el A Quo emita nuevo pronunciamiento*

Segunda Sala Civil de Arequipa (2017). Sentencia de Vista N°210-2017-2SC. *Por lo cual se resuelve revocar la sentencia que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, reformándola, declararon fundada la demanda por la causal de simulación absoluta, y declararon infundada por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y ser contrario al orden público y las buenas costumbres*

Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2011). Resolución N° 01. *Por lo cual se declara inadmisibile la demanda interpuesta sobre nulidad de acto jurídico.*

Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2011). Resolución Nro. 02-2011. *Por lo cual se resuelve admitir a trámite en vía del proceso de conocimiento la demanda interpuesta.*

Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2011). Resolución N° 06-2011. *Por lo cual se resuelve tener por contestada la demanda, ofrecidos los medios probatorios.*

- Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2011). Resolución N° 11. *Por lo cual se resuelve declarar fundada la Excepción de Ambigüedad en el modo de proponer la demanda,*
- Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2011). Resolución N° 12-2011. *Por lo cual se resuelve declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes y, en consecuencia, saneado el proceso.*
- Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2012). Resolución N° 15. *Por lo cual se resuelve fijar puntos controvertidos.*
- Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2014). Sentencia N°30-2014. *Por lo cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, por causal de simulación absoluta.*
- Tercer Juzgado Civil de Arequipa (2016). Sentencia N°39-2016-3JEC. *Por lo cual se resuelve declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, por las causales de falta de manifestación de la voluntad y simulación absoluta, e improcedente la demanda por las causales de fin ilícito y contravenir normas de orden público y buenas costumbres con costas y costos*

El presente procedimiento administrativo se desarrolló ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, siendo la materia idoneidad, teniendo como partes en el procedimiento al Sr. Guzmán, quien denunció a INTERBANK ante el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín por presunta infracción de la Ley 29571, luego de haber celebrado un contrato de compraventa de bienes futuros con Promotora Santa Bertha Construcciones e Ingeniería S.A.C y financiado a través del Banco Interbank.

El denunciante presentó una solicitud de gestión al Banco, requiriéndole que adoptara las medidas legales correspondientes contra la constructora a fin de que ésta cumpliera con inscribir el bien inmueble a su nombre; sin embargo, a la fecha de su denuncia no habría sido contestada por Interbank, por lo que formuló la presente acción.

En sus descargos Interbank manifestó que con fecha 13 de enero de 2016, emitió la carta de respuesta, informando que el inmueble se encontraba debidamente inscrito a nombre del denunciante.

Posterior a ello, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de San Martín, declaró fundada la denuncia del señor Guzmán contra Interbank, en tanto quedó acreditado que la entidad bancaria no atendió oportunamente el pedido de gestión del señor Guzmán. Declaró infundada la denuncia contra el Banco, en la medida que quedó acreditado que no era su obligación informar al denunciante acerca del gravamen del inmueble que había adquirido. Interbank interpuso recurso de apelación alegando que la carta remitida por el denunciante, el 23 de diciembre de 2015, fue respondida el 27 de enero de 2016, esto es 35 días calendarios de presentada; por lo que, no existía una norma que señala que una solicitud de gestión debía ser respondida dentro de los 30 días calendarios posteriores.

Finalmente, la Sala Especializada de Protección al Consumidor resolvió REVOCAR la resolución en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta con relación a la atención a la solicitud de gestión del denunciante; y reformándola, corresponde declararla improcedente, en tanto el interesado carecía de interés para obrar, toda vez que a la fecha de la presentación de su denuncia no se había configurado la infracción denunciada.

Palabras clave: [derecho trabajo, debido proceso, reposición, contrato de suplencia].

TABLA DE CONTENIDOS

1 SÍNTESIS DEL CASO

1.1 DENUNCIA

1.2 ADMISIÓN A TRÁMITE

1.3 DESCARGOS

1.4 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

1.5 RECURSO DE APELACIÓN

1.6 RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA

2 MARCO NORMATIVO

2.1 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

2.2 DOCTRINA APLICABLE AL CASO

3 CONCLUSIONES

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. SÍNTESIS DEL CASO

○ **1.1 DENUNCIA**

Con fecha 26 de enero de 2016, subsanado el 19 de febrero de 2016, el señor Juan Carlos Guzmán Sosa denunció al Banco Internacional del Perú S.A.A- Interbank por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y defensa del Consumidor, señalando que:

- El 18 de julio de 2012, celebró un contrato de compraventa de bienes futuros con Promotora Santa Bertha Construcciones e Ingeniería S.A.C y financiado a través del Banco Interbank.
- Nunca fue informado que sobre el inmueble adquirido iba a pesar un gravamen a favor del Banco.
- El 23 de diciembre de 2015, presentó una solicitud de gestión al Banco requiriéndole que adoptara las medidas legales correspondientes contra la constructora a fin de que ésta cumpliera con inscribir el bien inmueble a su nombre; sin embargo, a la fecha de su denuncia no habría sido contestada.
- Solicito el pago de una indemnización por no haber obtenido una respuesta a su solicitud de gestión y al no haber sido informado respecto a la garantía hipotecaria del inmueble adquirido. Asimismo, el pago de las costas y costos del procedimiento.

Fundamentos de derecho:

Amparo su denuncia en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Art. V, 1° numeral 1.1 literales b), e), f), i) de la Ley 29571° - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Art. 2, 18, 19, 24, 110, 115 de la Ley 29571° - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 27444.

Medios probatorios:

Acompañó a su denuncia los siguientes medios probatorios:

- Copia simple de la Carta remitida con fecha 23 de diciembre de 2015, que demuestra que el suscrito presentó un pedido a la entidad financiera, del cual no obtuvo ninguna respuesta.
- Copia del contrato de compraventa de bienes futuros y préstamo hipotecario.

○

○ **1.2 ADMISIÓN A TRÁMITE**

Con fecha 11 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional INDECOPI de San Martín (en adelante, la Secretaría Técnica), mediante Resolución N° 1, resolvió:

Admitir a trámite la denuncia de fecha 26 de enero de 2016, subsanado mediante escrito 19 de febrero de 2016, presentada por el señor Juan Guzmán contra el Banco Internacional del Perú S.A.A., por presuntas infracciones al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que:

- (i) Interbank no habría cumplido con atender la solicitud de gestión presentada por el denunciante el 23 de diciembre de 2015.
- (ii) Interbank no habría informado al denunciante que sobre el inmueble que habría adquirido pesaba una garantía hipotecaria a su favor.

Tener por ofrecidos los medios probatorios presentados en la denuncia de fecha 26 de enero de 2016, subsanado mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2016. Córrase traslado a la denunciada para que presente sus descargos en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación. (2016)

1.3 DESCARGOS

Mediante escrito presentado con fecha 05 de abril de 2016 el denunciado Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank., cumplió con formular sus descargos en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, con fecha 23 de diciembre del 2015 el denunciante formuló una solicitud de gestión a INTERBANK, no obstante, ello, Interbank no habría atendido dicha comunicación.
- Que con fecha 23 de diciembre de 2015, el señor Guzmán cursó una comunicación a Interbank; en la cual, informó que no se habían cumplido las condiciones necesarias para el levantamiento de fianza, así señaló: *(...) debo informar que a la fecha el bien no se encuentra registrado a mi nombre en los Registros Públicos (...) consecuentemente no se cumplen las condiciones para que la fianza quede extinguida (...)*. En tal sentido, solicito que Interbank tome ‘‘acciones legales’’ contra la promotora.
- Es así, que recibida dicha comunicación nuestra entidad con fecha 13 de enero de 2016, emitió la carta, informando que el inmueble se encontraba debidamente inscrito a nombre

del denunciante; así se señaló: (...) *Que, conforme se aprecia a los documentos que al presente se adjunta, el inmueble adquirido por su persona en el proyecto "Mirador de Cumbaza" se encuentra inscrito a su nombre en el asiento C00002 de la Partida N° 11074327 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto (...)*. Así, conforme se aprecia Interbank remitió la mencionada carta por conducto notarial; siendo entregada en el domicilio del denunciante el 27 de enero de 2016 conforme la certificación notarial expedida por el Notario Dante José Pillaca Roca.

- Que, con fecha 19 de febrero de 2016 al atender un requerimiento formulado por la comisión, el señor Guzmán omitió informar que Interbank ya había dado atención a dicha comunicación.

Fundamentos de derecho:

- Art. 2012° del Código Civil.

Medios Probatorios:

- Copia de la carta de fecha 13 de enero de 2016 y su respectiva constancia notarial.

1.4 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Con fecha 5 de agosto de 2016, la Comisión mediante Resolución N° 0107-2015/INDECOPI-SAM declaró:

Fundada la denuncia del señor Guzmán contra Interbank, por infracción del artículo 19° del Código, en tanto quedó acreditado que la entidad bancaria no atendió oportunamente el pedido de gestión del señor Guzmán. Declaró infundada la denuncia contra el Banco, por presunta infracción del artículo 19° del Código, en la medida que quedó acreditado que no era su obligación informar al denunciante acerca del gravamen del inmueble que había adquirido. Sancionó al Banco con una multa de 1 UIT. Ordenó al Banco el pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante. (2016)

1.5 RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2016, Interbank apeló la Resolución Final N° 0107-2015/INDECOPI-SAM ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) señalando lo siguiente:

- La comisión debía evaluar la conducta del denunciante y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución recurrida al haber vulnerado el principio de buena conducta procedimental, al haber omitido mencionar en su escrito del 19 de febrero de 2016, que a dicha fecha su entidad había respondido la solicitud de información materia de denuncia.
- La carta remitida por el denunciante el 23 de diciembre de 2015 fue respondida el 27 de enero de 2016, esto es 35 días naturales de presentada; no obstante, a criterio de la Comisión no resultaba un plazo razonable sin justificar dicha decisión, evidenciando un vicio en la debida motivación.
- No existía una norma que señala que una solicitud de gestión debía ser respondida dentro de los 30 días calendarios posteriores.
- No se consideró, que previamente a efectuar la graduación de la sanción, la comisión debió determinar si el banco actuó dolosamente dirigiendo su conducta a la obtención de un beneficio ilícito o haberse acreditado que obtuvo el mencionado beneficio; no obstante, ello no ocurrió a lo largo del procedimiento.
- Al graduar la sanción impuesta, considero el daño ocasionado, pese a que este debió ser evaluado en el marco del procedimiento.
- Pese a que no se probó ni análisis afectación a terceros, la comisión utilizó el criterio referido a daños ocasionados al mercado al momento de graduar la sanción impuesta.
- En el supuesto negado que se hubiera materializado una infracción, debía considerarse como una circunstancia atenuante el hecho de haber cumplido con responder la carta del denunciante antes de la notificación de imputación de cargos.

1.6 RECURSO DE LA SALA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Con fecha 05 de abril de 2017, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N°1347-2017/SPC-INDECOPI resolvió:

REVOCAR la Resolución N° 0107-2015/INDECOPI-SAM en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Juan Carlos Guzmán Sosa contra Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y defensa del consumidor, con relación a la atención a la solicitud de gestión del denunciante; y reformándola, corresponde declararla improcedente, en tanto el interesado carecía de interés para obrar, toda vez

que a la fecha de la presentación de su denuncia no se había configurado la infracción denunciada. En consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta y la condena al pago de costas y costos del procedimiento. (2017)

Consideraron que el plazo de atención de la solicitud de la gestión era complejo. Debido que para realizar tal pedido no dependían únicamente que se lleven acciones por el mismo Banco, sino debían realizarse otras operaciones por parte de otras entidades, como Registros Públicos.

2. MARCO NORMATIVO

○ 2.1 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

1.

La obligación del proveedor de informar al consumidor no se limita a brindarle información adecuada al momento de la adquisición del bien o de la contratación del servicio, sino que se extiende al período de ejecución del contrato. En este sentido, ya sea que el consumidor requiera la información para hacer un uso adecuado del servicio, para decidir no continuar con la relación y escoger otro proveedor, determinar la procedencia de los pagos que se le puedan requerir, o para formular su defensa el proveedor se encuentra en la obligación de atender los requerimientos de información que el cliente le formule. **(INDECOPI. 2010. Resolución 2122-2010/SC2-INDECOPI Lima).**

2.

El artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Código no sólo establece las normas de protección de los consumidores, sino que también define la competencia del Indecopi como órgano del Estado a cargo de la protección de sus derechos. **(INDECOPI. 2015. Resolución 110-2015/SPC-INDECOPI Lima)**

3.

Los procedimientos de protección al consumidor son el mecanismo lógico formal diseñado por el legislador para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a las administraciones públicas en el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la protección del consumidor. El procedimiento administrativo –definido en esos términos por la Ley de la materia– es el instrumento para canalizar la acción punitiva del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para los proveedores de bienes o servicios en las normas de protección al consumidor, y también para el control que sobre estos es exigible en cuanto al respeto de los derechos de los consumidores, conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política y que implica un deber especial de protección de parte del Estado a los derechos de los consumidores, reconocido inclusive por el Tribunal Constitucional. **(INDECOPI. 2014. Resolución 376-2014/SPC-INDECOPI Lima)**

4.

El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en los artículos 1°.1 literal b), 2° y 3° Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que ofrecen, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como para efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido. Asimismo, se precisan las características que debe poseer la información, debiendo ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible. **(INDECOPI. 2010. Resolución 2122-2015/SC2-INDECOPI Lima).**

5.

Al respecto, se debe tener en consideración que la obligación de brindar información al usuario, no se agota en el momento de la contratación del

servicio, sino que se mantiene durante toda la relación contractual. **(INDECOPI. 2015. Resolución 0795-2015/SPC-INDECOPI Lima)**

6.

El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos. **(INDECOPI. 2015. Resolución 3245.2015/SPC-INDECOPI Lima)**

7.

En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación. **(INDECOPI. 2015. Resolución 3012-2015/SPC-INDECOPI Lima)**

8.

El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable. **(INDECOPI. 2015. Resolución 553-2015/SPC-INDECOPI Lima)**

9.

Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados.

Así, el fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. (INDECOPI. 2015. *Resolución 11602015/SPC-INDECOPI Lima*)

10.

Cuando la autoridad administrativa imponga sanciones, debe considerar la proporción entre los medios utilizados y los fines públicos que debe tutelar. De esta manera, el mencionado principio implica que el acto administrativo debe tener justificación, en referencia con los hechos que generan la sanción. Este principio necesita de una relación lógica entre el hecho que motiva la sanción, el objetivo que se busca conseguir y el medio utilizado a tal efecto. (INDECOPI. 2015. *Resolución 11602015/SPC-INDECOPI Lima*)

○ 2.2 DOCTRINA APLICABLE AL CASO.

1. Acto Administrativo

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Guzmán, 2013, p. 317)

Comentario: Los actos administrativos son declaraciones emitidas por una autoridad competente que repercuten en las obligaciones o derechos de los administrados, estas decisiones pueden ser impugnadas cuando afecten los intereses de las personas.

Se puede señalar que el Acto Administrativo es la decisión de la autoridad que se emite a partir de un procedimiento administrativo previo, en el cual se han evaluado

ciertos medios probatorios para llegar a una conclusión, en conclusión, es una decisión producto de un procedimiento cognitivo.

2. Función administrativa

A tal efecto, debemos tener en cuenta que constituye función administrativa, el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos. (Morón, 2014, p. 24)

De igual manera, señala Guzmán Napurí (2008):

Si bien la función administrativa es ejercida por el Estado, puede ser realizada por los particulares a través de la delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal. (p. 288)

Comentario: Se puede deducir que el Derecho Administrativo es el estudio de la función administrativa y que la función administrativa es el ejercicio tanto de actividades de las entidades del sector público, como aquellas que no se encuentra en el sector público pero que ejercen funciones administrativas o servicios públicos a través de una concesión o delegación y autorización.

3. El principio de verdad material en el procedimiento administrativo

Así pues, el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por él deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la

realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad. (Jiménez, 2011, p. 200)

Comentario:

Por aplicación del principio de verdad material se busca la verdad de los hechos en el procedimiento administrativo, en tal sentido se deberá verificar que los hechos que sirven de motivo a las decisiones administrativas, deben buscar, verificar y tener la certeza de lo que se va a resolver es correcto a los hechos que se han suscitado.

3. CONCLUSIONES

- La norma no precisa el plazo para responder una solicitud de gestión, sin embargo, se tiene como referencia la Circular G-176- 2014, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que establece, en lo referente a los requerimientos de información y reclamos, las mismas que deben ser respondidas por las empresas en un plazo no mayor a 30 días de haber sido presentados, el cual se podría considerar como un plazo referencial.
- Conforme a lo señalado por la sala, el plazo de 30 días como uno referencial, debe ser medido el mismo en virtud de parámetros objetivos y razonables, tales como la complejidad y la naturaleza de la solicitud efectuada por el consumidor, así como las circunstancias de cada caso, entre otros, con la finalidad de esclarecer un plazo razonable para su atención, sin que ello implique una afectación al derecho de los consumidores.
- Siendo así, considero que la Sala debió analizar el caso, bajo la finalidad que ampara el Código, respecto a la presunta infracción de idoneidad por la no atención en el tiempo oportuno a la solicitud de gestión, teniendo en cuenta que la Carta de fecha 23 de diciembre de 2015, fue emitida debido a que el consumidor tomó conocimiento de que el bien inmueble adquirido mediante un contrato de compraventa de bien futuro, suscrito el 18 de julio de 2012, aún no se encontraba inscrito en Registro Públicos. Asimismo, INTERBANK no presentó medio probatorio alguno que acredite que la solicitud del presente caso era compleja.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín (2015). *Resolución N° 0107-2015/INDECOPI-SAM. Por lo cual resuelve fundada la denuncia del señor Guzmán contra Interbank, por infracción del artículo 19° del Código.*
- Guzmán, C. (2013). *Manual de Procedimiento Administrativo General.* Pacífico Editores.
- Guzmán, C. (2008). *Un acercamiento al concepto de función administrativa en el Estado de Derecho.* Derecho & Sociedad.
- Indecopi, Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (2010). *Resolución 2122-2010/SC2-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 0110-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2014). *Resolución 0376-2014/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 3073-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 0795-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 3245-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 3012-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). *Resolución 553-2015/SPC-INDECOPI.*
- Indecopi, Sala Especializada en Protección al Consumidor (2013). *Resolución 0027-2013/SPC-INDECOPI.*
- Jiménez, R. (2011) *Los Principios de impulso de oficio y verdead material en el procedimiento administrativo.*
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2947/3514>
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica.

Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional Indecopi de San Martín.
(2016). *Resolución N° 1. Por lo cual resuelve admitir a trámite la denuncia de fecha 26 de enero de 2016, subsanado mediante escrito 19 de febrero de 2016.*

Sala Especializada en Protección al Consumidor. (2017) *Resolución N°1347-2017/SPC-INDECOPI. Por lo cual se resuelve revocar la Resolución N° 0107-2015/INDECOPI-SAM en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Juan Carlos Guzmán Sosa contra Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank.*